

cuenta al Congreso general para la resolución de las dudas de ley que se consultan.

Dios y Libertad. México, Agosto 27 de 1836.—*Joaquín de Iturbide*.—Exmos. Sres. secretarios del Congreso general.

DICTAMEN.

La Comisión ha examinado la nota del Ministerio de Justicia, en la que se inserta una exposición de los jueces de letras de esta capital, sobre las dificultades que pulsán en el cumplimiento del art. 2º, parte 7ª, de la primera ley constitucional. Como vió en ella la Comisión, que los jueces consultaron sobre los mismos puntos á la Suprema Corte de Justicia, le pareció conveniente pedir á este Tribunal la contestación que hubiese dado; pero en nota de ayer, el Sr. D. Juan Gómez Navarrete manifiesta, que nada se ha resuelto acerca de la consulta, por hallarse todavía en poder del señor fiscal. Ya entonces la Comisión se determinó á hacer algunas ligeras observaciones, aunque con aquella premura que es consiguiente al poco tiempo en que despacha, y tal vez con aquel desorden que es casi necesario para seguir una exposición en que no son muy conexas las ideas, en que á cada paso se aglomeran y confunden las especies, y en que falta la exactitud del raciocinio, tan conveniente aun para la claridad de la misma impugnación.

Principian los señores jueces diciendo: que en el lenguaje forense *es poco exacto asegurar que por las leyes anteriores no eran comunes los delitos de imprenta*. De ningunos otros podía asegurarse esto con más propiedad, porque se separaban de los principios comunes de la legislación criminal, en cuanto al orden de procedimientos, en cuanto á los jueces que debían conocer, en cuanto á las penas que habían de imponerse, y sobre todo, con respecto á la calificación de los que en esta materia debían ó no reputarse delincuentes. La legislación común castiga en cualquier delito al que se halle culpable; pero la de imprenta deja sin castigo al verdadero autor de un impreso, cuando este, por haber presentado la responsiva de algún infeliz, á quien tal vez sedujo, no ha hecho otra cosa que añadir un nuevo crimen al que ya había cometido. La legislación común castiga en cualquier delito al que á sabiendas franquea los instrumentos propios para cometerlo; pero la de imprenta en pocos casos castiga al impresor; sin embargo de que en casi todos tienen una culpabilidad punible. En una palabra, las leyes de imprenta, en lo general, solo castigan al que dió su firma, cuando las comunes castigan siempre al que aparece culpable.

La Comisión no alcanza cómo un delito que en nada se asemeja á los comunes, pudiera numerarse entre ellos con propiedad, á menos de que no se crea que lo único que puede contraponerse á los delitos comunes son los *privilegiados* en el sentido que aplican este nombre los criminalistas. Ellos llaman *privilegiados* aquellos delitos que estaban exentos del rigor de las pruebas, como el de *lesa-majestad*, el de *herejía* y otros en que conforme á los principios de una jurisprudencia bárbara, se admitían todos los testigos, á excepción del enemigo capital, y en los que

bastaban conjeturas ó presunciones para imponer la pena ordinaria; pero si este es el concepto que han formado los jueces de letras, se equivocan, porque es falso que solo el delito *privilegiado*, en este sentido no sea común. Por esto vemos que en los delitos de cualquier funcionario se distinguen los *de oficio y comunes*, en el orden militar los *militares y comunes*, y por regla general se distinguen de esta última clase todos aquellos que no se sujetan á los principios de la legislación común. Baste lo expuesto sobre este punto: pasemos á examinar la primera duda que se propone.

Los jueces de letras no saben si solo procederán por denuncia de los fiscales de imprenta, ó por acusación, ó de oficio, como se hace en los delitos comunes. La pregunta misma indica la respuesta, pues el artículo constitucional establece que *en todo se conceptuarán comunes los delitos de imprenta, menos en cuanto á la imposición de las penas*; luego en ellos podrá procederse por *acusación*, por *denuncia*, ó de *oficio*, como se hace en los comunes, sin que la duda en esta parte tenga otro principio que la poca meditación con que se extendieron esas observaciones.

Se añade en este punto, que los fiscales de imprenta ejercían cierta policía en esta clase de delitos, que es imposible puedan ejercer los jueces, y que por otra parte es muy ajena de las funciones judiciales. La comisión ignora cómo estas especies puedan fundar una duda sobre la inteligencia del artículo constitucional, mucho más cuando los mismos jueces aseguran, que en el estado actual de nuestra legislación la policía en los delitos comunes está encargada á las autoridades políticas. Dé aquí resulta clarísimamente, que si el artículo constitucional iguala en un todo los delitos de imprenta á los comunes, deberá ejercerse la policía respecto á los primeros, por las autoridades políticas. No puede esto ofrecer otras dificultades que las que contenga en sí misma la ley; pero de ningún modo las que se figuran sobre su *inteligencia*.

Lo mismo puede decirse respecto de la segunda duda que se propone, sobre si continuará ó no el fuero en estos delitos. Si se conceptúan *comunes* por el artículo constitucional, ¿qué motivo fundado puede presentarse para dudar si se conservan en ellos los fueros privilegiados? En cualquier delito luego que se descubre que su autor goza de fuero se entrega á sus jueces respectivos con las excepciones y en los términos que establecen nuestras leyes: arréglense á estas los jueces, y cesarán los temores que tanto exageran sobre que sus procedimientos se calificquen de arbitrarios, comprometiéndoseles á cada paso con responsabilidades.

Dudan en tercer lugar si los impresores, vendedores y cualquiera otro que contribuya á la propagación del impreso podrá castigarse. Fundan esta duda en que ni por las leyes de imprenta podía imponerse pena á las personas referidas, ni tampoco por las leyes anteriores á la declaración de este derecho, porque ellas suponían la previa licencia para la impresión, en cuyo caso sería contrario á todos los principios castigar á los impresores, vendedores, y aun al autor mismo. La comisión no desconoce estas verdades; pero al mismo tiempo reflexiona que semejantes observaciones son del todo inoportunas para fundar una *duda sobre la inteligencia del artículo constitucional*, pues ellas lo más que podían demostrar es que ni por las leyes modernas ni por las antiguas de imprenta podían castigarse el impresor, &c.; pero de ninguna manera el que no deban castigarse según los principios comunes de legislación criminal, á los que se sujetan estos delitos por ese mismo

artículo de que se trata. Este previene que en los abusos de imprenta se castigue á todo aquel que sea culpable en ellos: para que no quedara duda alguna sobre su inteligencia se añadió, que *así en esto, como en todo lo demas, deberian conceptuarse comunes estos delitos*; lo que importa tanto como decir: esta culpabilidad se calificará no por las leyes antiguas inaplicables al caso, tampoco por las modernas que, exceptuando al que firma, libran á todos los demas de responsabilidad, sino por las reglas establecidas para los otros delitos.

Pero se dice, aunque no en el lugar oportuno, que el castigar al impresor es concederle una verdadera censura en los impresos: que aunque él franquea los instrumentos propios para cometer el delito, es imposible desconocer la enorme diferencia que hay entre los escritos y los hechos; y que en ningun país del mundo donde hay libertad de imprenta se castiga á todo aquel que puede ser culpable en estos abusos. Estas ideas solo sirven para *impugnar el artículo constitucional en sí mismo*, lo que parece muy ajeno de los señores jueces cuando hablan con ese carácter; pero aunque la comision no debia contestar á esta impugnacion, dirá de paso, que la censura que parece darse al impresor haciéndole responsable, no es la que se opone á la libertad de imprenta, porque no se ha establecido por la autoridad pública, ni es condicion prévia para poder imprimir: es una *censura privada* que siempre han ejercido todos los impresores, porque jamas se les ha prohibido el uso del derecho que tienen para imprimir ó no los papeles que se les presenten, ya porque crean que los comprometen de alguna manera, ó por cualquier otro principio: es la misma censura privada que diariamente ejerce cualquiera, calificando á un médico, á un artesano, &c., la que solo influye en llamarlo ó no llamarlo, mas no en darle ó quitarle la facultad de curar y ejercer su arte; de modo que el único resultado del artículo en esta parte constitucional, será hacer á los impresores más *cautos*, y este es uno de los motivos principales de haberse sancionado. Que hay una enorme diferencia entre los escritos y los hechos, es una especie que podia hacerse servir en apoyo del mismo artículo que trata de impugnarse, desvaneciendo una de las razones alegadas, pues por esa diferencia disminuye el artículo notablemente la pena á los abusos de imprenta, respecto de la establecida para los delitos comunes de la misma especie. Y por último, que en ningun país del mundo donde existe la libertad de imprenta se castigue á los cómplices en estos delitos, es un equívoco de hecho, pues tanto en Francia como en Inglaterra se hace extensiva en ciertos casos la responsabilidad á otras personas, segun se hizo observar varias veces en la discusion de estos puntos, leyendo los textos de autores clásicos.

La cuarta duda que se propone por los señores jueces de letras está reducida á preguntar, ¿qué parte queda subsistente y cuál derogada de la legislacion particular de imprenta? Si el artículo se hubiera puesto para resolver esta duda, no podia tener mayor claridad, pues diciéndose en él *que los delitos de imprenta se conceptuarán COMUNES, menos en cuanto á la imposicion de la pena*, no es dudoso que solo en esta parte se deja subsistente la legislacion.

La quinta duda que se ofrece á los señores jueces de letras, es sobre el modo de sustanciar esta clase de juicios. Preguntan si deberán proceder *sumaria ó plenamente* en ellos: si en este segundo caso deberán sujetarse á todos los trámites que designa la ley para los juicios comunes, y si deberán proceder concediendo los ochenta días para prueba, las restricciones en los casos prevenidos en derecho y los demas

recursos que dilatarian la conclusion de estas causas. Si se quisiera manifestar que el sí de esas preguntas traía algunos inconvenientes, nada tendria de extraño; pero que se trate con estas especies de fundar una *duda sobre la inteligencia de la ley*, esto sí debe chocar á cualquier hombre medianamente reflexivo. Colocados los delitos de imprenta en *la clase de comunes*, es indispensable que se proceda sumaria ó plenamente en los primeros, segun se procede en los segundos; que el orden de procedimientos sea uno mismo en ambos, y que á su vez se concedan los ochenta días para la prueba, las restricciones y cualesquiera otros recursos que tengan lugar en las causas comunes. Por último, para ponderar las graves dificultades que deben pulsarse en el ejercicio del artículo se dice, que destruidas las actuales leyes de imprenta necesitarian los jueces ocurrir á las antiguas, de las que no pueden aplicarse á estos delitos las expedidas para el caso de que en un impreso se encontraran especies contrarias á la moral pública ó dirigidas al trastorno del orden, porque solo era responsable el juez de imprenta que concedió la licencia para la impresion, segun los principios que regian en aquella época. Que tampoco pueden aplicarse las leyes sobre *libelos famosos* ó infamatorios, entre otras razones, porque esas leyes suponian que los libelos eran manuscritos y furtiva su circulacion, cuando el artículo constitucional se contrae al caso del abuso que se haga por medio de la prensa; y en una palabra, que habiéndose dictado aquellas leyes cuando no habia libertad de imprenta, seria imposible su aplicacion despues de haberse sancionado este decreto. La comision deja á un lado la inexactitud de algunas de estas observaciones; pero sí, no puede menos de notar su inoportunidad, por los mismos principios que ha indicado antes. Supongamos que las leyes antiguas relativas á la imprenta no son aplicables á los abusos que hoy puedan cometerse por este medio. ¿Resulta de aquí que no pueden aplicarse los principios comunes de legislacion criminal, principios que dirigen á los mismos jueces en otros delitos para los que no existen leyes especiales? ¿Y no es esto lo mismo que previene el artículo constitucional estableciendo que estos delitos se conceptúen *en un todo COMUNES*?

Pero se teme que de esa suerte obren los jueces arbitrariamente, que *es la mayor calamidad y el gérmen del más funesto desorden* para los pueblos. Dos cosas fijan la atencion en esta parte: la primera, que la observacion es inoportuna, porque lo más que se conseguiria con ella es *impugnar el artículo constitucional en sí mismo*; y la segunda, que se aparenten tantos temores de que haya alguna arbitrariedad en estos delitos, cuando ninguna impresion les hace á los mismos jueces la absoluta con que proceden en los demas. En el dia casi todas las penas son arbitrarias, porque no están en uso la mayor parte de las establecidas en el código de las Partidas: tampoco las que estableció la Recopilacion de Castilla; y exceptuando algunas de las que impusieron cédulas y pragmáticas posteriores, casi no hay otra que se aplique en todo su rigor. En este particular quizá expone menos á procedimientos arbitrarios el artículo constitucional que las leyes comunes, porque fija el máximo de las penas en los delitos de imprenta, é indica el género de las que se han de aplicar. En cuanto á los principios que deban dirigir al juez para calificar quién es el cómplice, cuál es el grado de complicidad, &c., la legislacion comun da lugar á la arbitrariedad, porque solo pueden establecerse reglas generales en esta materia, así como cuando se trata de indicar á los jueces los medios de averiguar el delito, porque estos varian segun las diversas circunstancias de los casos: es por lo mismo

indudable que ordinariamente se procede en las causas comunes por principios generales y no por disposiciones particulares. No por esto se crea que nos oponemos á que se evite aun esa arbitrariedad en materias de imprenta: por el contrario, deseamos que de tal modo se reglamente el uso de ella, que los jueces no tengan "en cuanto sea posible" que dar otros pasos que los que se les hayan mareado expresamente en la ley; pero sí debimos hacer estas indicaciones, para que se entienda que mientras tanto se hace ese arreglo, los jueces pueden y han debido proceder conforme á los principios de legislación comun, sin que en esto haya otro embarazo que el mismo ó menor que se presenta en otros delitos.

Por estas observaciones la comision concluye pidiendo al Congreso se sirva aprobar las dos proposiciones que presenta con el carácter de económicas:

Primera. Se prevendrá al Gobierno, insertándole este dictámen, que usando de los medios que estén en sus atribuciones, haga cumplir exactamente lo dispuesto en la parte VII, art. 2º de la primera ley constitucional.

Ségunda. Se pasará este expediente á la comision de libertad de imprenta, para que forme el proyecto de ley sobre el uso de ese derecho, con sujecion á la base constitucional.

Sala de comisiones. México, 24 de Setiembre de 1836.—*Tagle.*—*Valentin.*—*Cuevas.*—*Pacheco.*—*Anzorena.*

SEGUNDA PARTE.¹¹

PROYECTO DE REFORMA

DE LAS

LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA

INICIADO POR LOS INDIVIDUOS
DE LA COMISION ESPECIAL NOMBRADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PARA ENTENDER EN ESTE ASUNTO,
Y LEIDO EN LA SESION DE 30 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.

Desde el momento en que, por la bondad de la Cámara, tuvimos el honor de ser nombrados, para formar la comision, que ha de entender en las reformas de las leyes constitucionales, nos sentimos agobiados por el peso de una carga, cuya enormidad sobrepaja sin medida á nuestras débiles fuerzas. Hablamos con la franqueza de hombres de bien. Por más que nos quiera cegar el amor propio, conocemos hasta dónde se extienden los límites de nuestra capacidad, y que se halla reducida á un círculo muy pequeño, dentro del cual no tienen cabida la habilidad y el saber, la prevision y el tino que se necesitan, para encargarse de una empresa tan ardua. Por más de una vez nos decidíó este convencimiento á renunciar la comision, y pedir que la obra se confiase á manos más diestras y acreditadas; mas reconociendo la inutilidad de la tentativa, y que acaso serviria únicamente, para que se calificase de una afectacion ridícula, nos resignamos á ofrecer á nuestros compatriotas uno de los mayores sacrificios, cual es, el de darnos en espectáculo, poniendo á discusion en tiempo de revueltas nuestra reputacion propia.

1. Esta parte contiene diversos proyectos de Constitucion y multitud de iniciativas que revelan el sentir de *nuestros publicistas* sobre varios puntos de derecho constitucional, que están unos sin resolverse todavía y otros que acaso deben reformarse en el sentido de las ideas emitidas en unos ó en otros.